



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 17 de marzo de 2023.

Proceso	Ordinario
Demandante	Ernesto de Jesús Ramírez Castañeda.
Demandadas	Botero Merino y Cía. Ltda. Herederos determinados de Jesús Oscar Botero Mejía, señoras María Cecilia, María Victoria y los señores Jaime Alberto, y Oscar Darío Botero Merino. Herederos indeterminados de Jesús Oscar Botero Mejía.
Radicado	2020-261
Auto interlocutorio	232
Asunto	Rechaza demanda.

Visto los varios escritos allegados por el apoderado del demandante, pretendiendo cumplir con lo ordenado en auto del pasado 16/11/2020, mediante el cual se declaró nulo todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive; no se cumplió con lo solicitado.

En efecto, se indicó en el citado auto que el escrito que subsane las falencias advertidas deberá presentarse integrando en el mismo toda la demanda, sin embargo lo que allega el apoderado es copia de la demanda inicial y, en escrito aparte, aduce presentar la información solicitada con datos para subsanar escrito original, y aduce no entender el apoderado porque se le hace nuevamente requerimiento si ya lo atendió conforme solicitado en auto inadmisorio inicial; verificado este auto, num. 04 del expediente, y el cumplimiento del mismo, num. 05, se encuentra que lo requerido en esa ocasión fue cumplido a medias, por ejemplo, no se relacionó la prueba documental allegada con la demanda, se limitó a anotar que cargaba nuevamente todos los soportes escaneados, sin especificar documentos; en cuanto a la dirección física y digital para todos los demandados, a más de no indicar a qué municipio corresponde la dirección física, al informar como obtuvo la direcciones para notificación de los demandados explica que llamó a la empresa (no indica cual empresa) y que la señora María Eugenia López le dijo que toda notificación para **algunos de los miembros de familia** debía ser remitida a la dirección; pero no indicó el apoderado, en concreto, a quienes de los herederos se les tendrá como dirección para notificación en la dirección electrónica que se menciona en la demanda.

Volviendo al cumplimiento de requisitos solicitado en auto del pasado 16 de noviembre, a más de no integrar la demanda en solo escrito hilvanado, claro, completo y comprensible, entorpeciendo así a los demandados el poder ejercer cabalmente su derecho de defensa; en el escrito, num. 21, con el que pretende subsanar falencias, para evadir hacerlo cabalmente dice el apoderado que su demanda original y escrito de subsanación de la misma ya habían sido admitidos por este despacho. Si bien esto es cierto, resulta que en el auto del 16 de noviembre se admitió que fue “errático el auto admisorio de la demanda y además se echaron de menos otros requisitos para la admisión ...”, y en virtud de los

errores advertidos en la actuación adelantada, no solo al admitir la demanda, sino en actuación posterior que afectaba el debido proceso fue que se declaró la nulidad a efectos rehacer en debida forma la misma.

Entonces, si bien respecto de los requisitos solicitados en literales a., b. y c. del auto del 16 de noviembre pasado, pude tenerse por satisfechos los mismos en la medida que, sería carga de la parte demandante probar la existencia obligaciones a cargo de la sociedad Botero Merino y CIA LTDA (la que por lo demás –según certificado de existencia y representación- **ya es otra su razón social**), que en cuanto al registro civil de cada uno de los demandados el mismo –en virtud de la carga dinámica de la prueba, art. 177 CGP- deba aportarlo cada uno de ellos con su respuesta, y que igualmente se tenga por subsanado el requisito en relación con los testigos; el caso es que al no cumplirse la exigencia en el literal “d”, esto es, no indicarse de manera concreta y clara la dirección para notificación personal de los demandados, a quiénes exactamente, si es el caso que de algunos desconozca dirección, lo que debe indicarse expresamente y como lo establece la ley. A más de lo que ahora se advierte sobre la razón social de la persona jurídica demanda. Se impone entonces el rechazo de la demanda. Con lo cual la parte interesada podrá promoverla nuevamente corrigiendo todas las deficiencias advertidas.

Decisión

Por lo expuesto, el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín

Resuelve

Rechazar la demanda que promueve el señor Ernesto de Jesús Ramírez Castañeda en contra de la sociedad Botero Merino y Cía. Ltda. Y herederos determinados de Jesús Oscar Botero Mejía, señoras María Cecilia y María Victoria y los señores Jaime Alberto y Oscar Darío Botero Merino, y herederos indeterminados.

En firme esta decisión y previas las anotaciones de rigor, se dispone el Archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 044 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 21 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
